



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

YANETH MORA HERNANDEZ

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 76001-31-05-008-2020-00219-01

AUDIENCIA No 001

En Santiago de Cali, a los Treinta y un días del mes de Enero del año 2022, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 003

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 31 de Enero del 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del **auto interlocutorio No 1586 del 20 de octubre de 2020** por medio del cual el *Jugado 8º Laboral del Circuito de Cali* tuvo por no contestada la demanda.

Consideró el juzgado que: el art. 41 CPTSS dispone que a las entidades públicas se entiende notificadas a los 5 días siguientes a la realización de la notificación y luego se cuentan los diez días de traslado, pero este no es el caso, dado que la notificación a la demandada se realizó conforme el Decreto 806 el 08 de septiembre de 2020 y se entendió surtida a los dos días después, por lo que el traslado de 10 días lo fue del 11 al 24 de septiembre y la contestación se hizo el 29 de septiembre, por fuera de término.

Por su parte, **el apelante afirma en su recurso**: i) que la notificación se hizo el 07 de septiembre de 2020 a las 07:34 p.m., por lo cual el cómputo inicia el 08 de septiembre de 2020; siendo que la entidad la radicó el 08 de septiembre de 2020, ii) para la notificación a COLPENSIONES se aplica

el párrafo del art. 41 CPTSS, por lo tanto, se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, día desde el que se computa el término del traslado de diez (10) días, iii) el artículo 118 CGP permite el cómputo de términos a partir del día siguiente al de la notificación, además, en los términos de días no se toman los sábados y domingos, iv) al ser notificada el 08 de septiembre de 2020 se entiende surtida la notificación después de cinco días, es decir, el 15 de septiembre y el traslado de demanda venció el 29 de septiembre, fecha en que se radicó la contestación, encontrándose en término.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe CONFIRMARSE, son razones:

Pretende la demandada se desconozca que su notificación se llevó a cabo a través del medio de las telecomunicaciones en razón a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo 806 de 2020** y no mediante el aviso que consagra el **párrafo del art. 41 CPTS**.

Y es que no solo se remitió la notificación por medio electrónico como se ve en los archivos No 11 y 12 del expediente digital, sino que esa acción es aceptada por la demandada tal y como lo manifiesta en la página 1 de su recurso.

Siendo entonces claro que la norma aplicada para efectos de remitir la notificación con mensaje de datos o correo electrónico es el **art. 8** del decreto legislativo, y que la comunicación de la admisión de la demanda se llevó a cabo el **martes 08 de septiembre de 2020** (archivo No 11 y 12 exp digital), dicha actuación quedó surtida dos días después como lo dispone el decreto, esto fue el jueves 10 de septiembre, corriendo los 10 días de traslado desde el **11 de septiembre de 2020**.

Así pues para el **29 de septiembre** que **COLPENSIONES** radicó su contestación (archivo No 14 y 15 exp digital) habían pasado más de los diez días que habla la norma, que estuvieron vencidos el **24 de septiembre de 2020** como lo contabilizó la instancia, luego debe confirmarse la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

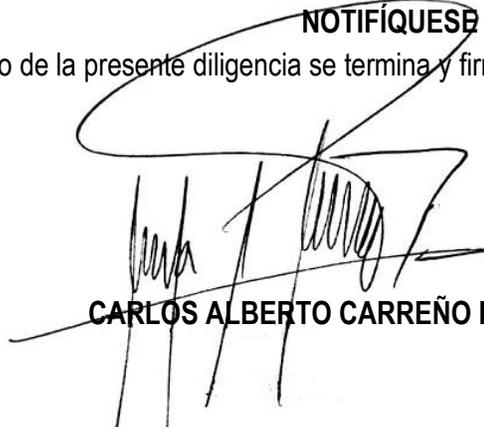
1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS**.

3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vide
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA